

que versan sobre temas mercantiles en esas fechas, por lo que hace pensar que se trata de un error; III).—Respecto a la imperativa de tener que liquidar la sociedad de gananciales de los padres, ambos fallecidos, constan en la escritura protocolizados certificados de defunción, últimas voluntades y copia autorizada de testamentos, en los cuales los dos cónyuges en la cláusula segunda legan a su hijo Cesáreo, la participación ganancial, que le corresponde en el piso cuarto, letra d, de la calle Illescas de Madrid, con cuyo legado se entenderá pagado en todos sus derechos hereditarios. Existen varias Resoluciones de la Dirección Gral. de los Registros y del Notariado en las cuales no es necesario la disolución de la sociedad de gananciales, a este respecto podemos ver la de fecha 16 de diciembre de 2002, en la cual resumidamente viene a decir que en el momento de su enajenación debe acreditarse el régimen matrimonial, al efecto de determinar la legitimación para disponer, tal y acreditación no es necesario cuando quienes disponen del bien agotan todos los derechos sobre el mismo, y, de la misma manera, que si enajenaran ambos cónyuges, no sería necesario acreditar el régimen, si, en el caso de herencia, los comparecientes agotan todos los intereses que sobre el bien puedan concurrir, y son mayores de edad (cfr. Art. 1058 C.C.) cualquiera que sea la naturaleza del bien, pueden adjudicarse el mismo en la forma que tengan por conveniente, siempre que quede manifiesta la causa de adjudicación. En el mismo sentido se pronuncia la resolución de fecha 4 de mayo de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado; IV) Respecto a las autoliquidaciones se aportan con el presente recurso, al igual que el resto ratificaciones (ya aportadas) en las cuales los comparecientes, consientes y agotan la totalidad de los intereses y derechos sobre el bien, siendo manifiesta causa el cumplimiento del legado contenido en los dos testamentos de los padres.

IV

Doña Raquel Laguillo Menéndez-Tolosa, Registradora del número nueve de los de Madrid, emitió su preceptivo informe, donde hace constar que la nota de calificación se notificó al Notario autorizante por fax, al tiempo que considera subsanados dos de los defectos alegados, manteniendo el que es objeto de recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1255 y 1344 del Código Civil, el artículo 322 de la ley Hipotecaria, los artículos. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 de noviembre de 2003, 4 de mayo y 11 de junio de 2004, 1 de febrero y 12 de septiembre de 2005, 19 de abril de 2006, 12 de mayo de 2007, 19 y 20 de julio de 2007.

1. Antes de entrar en el fondo del recurso planteado, conviene hacer una precisión formal acerca de una cuestión puesta de manifiesto por el interesado en su escrito de recurso y por la Registradora en su informe, consistente en el hecho de que la nota de calificación que se recurre fue notificada al Notario autorizante por fax.

A este respecto conviene recordar aquí la doctrina de este Centro Directivo (cfr. por todas, las Resoluciones de 11 de junio de 2004, 1 de febrero y 12 de septiembre de 2005, 19 de abril de 2006, 12 de mayo de 2007 y 19 de julio de 2007), según la cual el telefax no es medio idóneo de notificación de la calificación negativa, pues tal notificación queda sujeta ex art. 322, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria a lo dispuesto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, obvio es decirlo, en ninguno de esos preceptos se admite el fax como medio de notificación, porque no permite tener constancia de la adecuada recepción por el destinatario de la calificación efectuada así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Y según el mencionado precepto de la Ley Hipotecaria, sólo cabe efectuar la notificación de la calificación negativa al Notario por dicha vía telemática cuando éste hubiese formulado una manifestación, de la que quede constancia fehaciente, aceptándola.

2. Por lo que a la cuestión de fondo se refiere, se dan en el supuesto planteado, los siguientes presupuestos fácticos:

a) Se otorga una escritura de entrega de legado, en la que todos los hijos y herederos de dos esposos fallecidos, en cumplimiento de lo ordenado por sus padres en sus respectivos testamentos, hacen entrega a uno de sus hermanos, del legado de un inmueble que consta inscrito en el Registro con carácter ganancial.

b) Los testamentos de los padres, otorgados el mismo día y con idéntico contenido, disponían que legaban a uno de sus hijos «la participación ganancial» que les correspondía sobre esa finca concreta.

c) La Registradora de la Propiedad, suspende la inscripción solicitada, al margen de otros defectos que no son objeto de recurso, por el

defecto de no haberse realizado la correspondiente liquidación de la disuelta sociedad de gananciales que existió en su día entre los causantes esposos.

2. Conceptualmente, es de destacar que, disuelta la sociedad de gananciales, pero no liquidada, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que lo integran, y de la que pueda disponerse separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquellos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o, de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esa cuota sobre el todo, cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno se le adjudique en la liquidación.

Es decir, con carácter general, para determinar el haber hereditario, es necesaria la previa liquidación de la sociedad de gananciales, lo que supone la de las relaciones crédito-deuda entre los bienes comunes y los privativos de los esposos, ya que solo después de tal liquidación es posible determinar el caudal partible y hacer inventario de los bienes.

3. No obstante, en un caso como el que acontece en la escritura calificada, en el que concurren todos los herederos del causante a dar cumplimiento a una disposición testamentaria, no resultaría necesario para entregar al legatario el bien legado, aunque este sea ganancial, determinar previamente mediante la liquidación formal de la sociedad de gananciales, qué participación del mismo correspondería a una u otra herencia, por cuanto los derechos vienen configurados en su naturaleza, contenido y extensión por el título material que los origina, lo que unido al ámbito de autonomía que se reconoce a la voluntad privada –art. 1255 del Código Civil–, determina que para la correcta constatación en los libros registrales de las titularidades reales concurriendo varios títulos adquisitivos a favor del mismo sujeto, todos ellos determinantes de titularidades idénticas en su modo de ser y coincidentes en el objeto, bastaría a efectos del principio de especialidad, con la constatación de la titularidad de la finca a favor del hijo legatario, es este caso como adquirida por legado de sus padres, adquisición que de acuerdo con una interpretación literal, lógica y finalista de la disposición testamentaria y la configuración legal de la sociedad de gananciales, debe entenderse producida por mitad (Cfr. artículo 1344 del Código Civil y Resoluciones de esta Dirección General de 27 de noviembre de 2003, 4 de mayo de 2004 y 20 de julio de 2007).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los fundamentos expuestos.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de octubre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

19157 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva de la Agencia Tributaria en Madrid, contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Madrid, n.º 14, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva de la Agencia Tributaria en Madrid contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 14 don Mariano García Orduna, a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

El 19 de octubre de 2006 fue presentado en el Registro de la Propiedad de Madrid número 14, un mandamiento de embargo expedido por el la Subdirección General de Recaudación Ejecutiva de la Agencia Tributaria de Madrid, de fecha 17 de octubre de 2006, por el que se solicitaba que se practicara anotación preventiva de embargo sobre determinada finca registral. Dicho mandamiento fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Fundamentos de Derecho: Teniendo en cuenta los artículos 1 y 20

de la Ley Hipotecaria y 51-9.º b) de su Reglamento, se suspende la anotación de embargo por los siguientes defectos: 1) si bien la finca embargada aparece inscrita a nombre de la entidad Euskal Medical Cosmetics S.L., su número de identificación fiscal no concuerda con el que figura en el Registro que es el A-80062664, por lo que podría tratarse de una persona distinta y en tanto no se aclare esta discordancia, no cabe extender la anotación. (...) No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado (...) El Registrador, firma ilegible».

II

Mediante escrito de fecha 27 de Noviembre de 2006, Don Luis Miguel Fernández Fernández, Subdirector general de Recaudación ejecutiva, formula recurso contra la calificación registral en base a que la entidad «Euskal Medical Cosmetics S.L.» aparece en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con NIF B-82001918, el mismo número que figura en la anotación de embargo cuya anotación se pretende; mientras que el NIF A-80062664 figura asignado a otra empresa en los mismos datos de la Agencia Estatal. En el mismo sentido aparece la información publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

III

El Registrador emitió informe el día 22 de diciembre de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 10 de marzo y 5 de mayo de 1978.

1. Solicitada anotación preventiva de embargo por la Administración Tributaria sobre determinado bien inmueble, el registrador suspende la anotación por no coincidir el NIF de la persona jurídica que figura en el mandamiento con el que aparece en el Registro como del titular registral. La propia Agencia Tributaria que libra el mandamiento de embargo recurre la calificación registral porque en los datos de la propia Agencia figura que el NIF correcto del titular registral es el que figura en el mandamiento.

2. Debe tenerse en cuenta que la institución competente para determinar la asignación de NIF es la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y ésta acredita que la entidad embargada, titular registral del bien, tiene como NIF el que figura en el mandamiento, poniendo de manifiesto el error del Registro.

3. Aunque los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1 y 82 Ley Hipotecaria), esto no impide que sin necesidad de consentimiento expreso del titular registral puedan rectificarse los asientos registrales con relación a los errores materiales derivados del título, que puedan ser probados de modo absoluto a través de documentos fehacientes, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, en cuyo caso no es exigible acudir a los procedimientos de rectificación judicial legalmente previstos (Resoluciones de 10 de marzo y 5 de mayo de 1978).

4. El Registrador en su nota de calificación admite expresamente que la finca embargada aparece inscrita a nombre de la entidad «Euskal Medical Cosmetics S.L.», lo que además está bajo la salvaguarda de los tribunales, ex artículo 1.º Ley Hipotecaria. Lo único que se discute es si el NIF es el correcto o no, lo que podría significar que la persona embargada fuera distinta de la titular registral.

5. La propia aseveración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de que la entidad «Euskal Medical Cosmetics S.L.» aparece en la base de datos de la Agencia con el mismo número que figura en la anotación de embargo cuya anotación se pretende, sirve de documentación fehaciente para acreditar el error en el NIF del asiento registral y para poder rectificar éste. Sin embargo, el hecho de que dicha aseveración se contenga en el escrito de interposición del recurso, impide la estimación del mismo, ya que el Registrador no pudo tenerlo a la vista en el momento de calificar. El recurso contra la calificación registral sólo puede recaer sobre cuestiones que se relacionen directa o inmediatamente con la nota de calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma (cfr. artículo 326 Ley Hipotecaria). En cualquier caso el defecto –ahora confirmado– será fácilmente subsanable mediante la nueva presentación del mandamiento de embargo junto con el documento administrativo en el que se contenga la acreditación de que el NIF de la sociedad titular registral es el que se expresa en el mandamiento.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador en los términos resultantes de los anteriores pronunciamientos.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de octubre de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE DEFENSA

19158 RESOLUCIÓN 320/38194/2007, de 9 de octubre, de la Dirección General de Armamento y Material, por la que se aprueba la especificación militar española de materiales para homologación del sistema de armas Alcotán 100, con código EMMA 01/2007.

El programa de I + D n.º EN 00023 que lleva a cabo la Dirección General de Armamento y Material sobre el desarrollo del sistema de armas Alcotán 100 (versión ABK antibúnker y versión AT anticarro), incluye como requisito específico la necesidad de llevar a cabo la homologación de los productos finales del citado programa.

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Homologación de la Defensa, aprobado por Real Decreto 324/1995 de 3 de marzo (BOE núm. 70), es necesario disponer de normas o especificaciones que sirvan de base en el proceso de homologación del producto.

Con tal fin, se ha elaborado una especificación militar española de materiales para homologación del sistema de armas Alcotán 100 por medio de un Grupo de Trabajo creado al efecto y formado por representantes de los Cuarteles Generales y Órgano Central.

Esta Dirección General, visto el informe favorable emitido por la Comisión Interejércitos de Normalización Militar en su reunión de 21 de junio de 2007, ha acordado aprobar la Especificación Militar Española de Materiales para homologación del sistema de armas Alcotán 100, asignándole el código EMMA 01/2007.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de octubre de 2007.–El Director General de Armamento y Material, José Julio Rodríguez Fernández.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

19159 RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2007, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/26/2007, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 4.ª, y se emplaza a los interesados en el mismo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, BOE de 14 de julio de 1998, y en cumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4.ª, se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por la Confederación General del Trabajo contra el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero de 2007), por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de la Educación Infantil.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la citada Ley, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos del real decreto impugnado y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de los mismos, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente resolución.

Madrid, 22 de octubre de 2007.– La Directora General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, M.ª Antonia Ozcariz Rubio.